PROCEDIMIENTO	: CONSTITUCIONAL.
RECURSO	: Protección.
SECRETARÍA	: Especial.
RECURRENTE	: RUTA DE LOS RIOS SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.
RUT	: 96.848.050-2
AB. PATROCINANTE	: IVÁN CASAS GOMEZ.
RUT	: 13.909.765-3
RECURRIDO	: Servicios Equifax Chile Limitada.
RUT	: 85.896.100-9.

En lo principal, Recurso de protección; **Primero otrosí,** Solicita orden de no innovar; **Segundo otrosí**, Acompaña documentos; **Tercer otrosí,** Patrocinio y poder; **y, Cuarto otrosí,** designa domicilio y señala contacto

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

FRANCISCO JAVIER VARGAS TONKIN, abogado, cédula de identidad número 9.256.755-9, en representación según se acreditará de RUTA DE LOS RIOS SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., sociedad del giro de su denominación, rol único tributario 96.848.050-2, en adelante también como "RUTA DE LOS RIOS", domiciliada en Cerro El Plomo 5630, piso 10, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, a SS. respetuosamente digo:

Que en la representación que invisto y dentro del plazo señalado en el número 1° del Auto Acordado 24 de Junio de 1992, y modificaciones posteriores, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, artículo 20 de la

Constitución Política de la República, y demás normas legales aplicables, vengo en interponer recurso de protección en contra de **Servicios Equifax Chile Limitada,** en adelante e indistintamente "EQUIFAX", o la "Recurrida", Rut N° 85.896.100-9, representada por don Carlos Ellis Jhonson Lathrop, cédula de identidad Nº 6.502.523-k, cuya profesión ignoro, ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N°2800, piso 26, Comuna de las Condes, ciudad de Santiago por el acto ilegal y arbitrario cometido en contra de mi representada, al haber sido publicada de manera arbitraria e ilegal en boletín comercial como deudor moroso de la Factura número 551, emitida el 30 de junio de 2020, por Servicios Austral Limitada y cedida finalmente a Arrayan Factoring S.A., RUT N° 76.865.845-5, en adelante "Arrayan Factoring"; lo someta a tramitación y en definitiva, ordene a EQUIFAX retirar de dicho boletín a la recurrente, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.-

1. Mi representada mantuvo una relación comercial con la empresa SERVICIOS AUSTRAL LIMITADA, RUT 76.416.457-1, en adelante "Austral" en virtud de la cual ésta proveía servicios de guardias de seguridad y aseo a la primera, conforme a lo establecido en el contrato de prestación de servicios de fecha 11 de mayo de 2017 [1], otorgado entre ambas, en adelante e indistintamente como el Contrato.

2. Habida la habitualidad de los servicios prestados por Austral, tanto a mi representada como a otras autopistas de INTERVIAL CHILE, la emisión y pago de las facturas por tales servicios ocurría luego de la presentación y aprobación de los correspondientes estados de pago, que las respaldaban.

3. Así las cosas, mensualmente, previa presentación y aprobación del

[1] El Contrato originalmente fue suscrito entre RUTA DE LOS RIOS y don Francisco Guillermo Mercado Gaitan. Con fecha 19 de enero de 2018, el contrato fue cedido a Servicios Austral Limitada quien pasó a ser el prestador de Servicios.

correspondiente estado de pago, Austral procedía a facturar los servicios prestados, los que eran religiosamente pagados por mi representada.

4. A partir de abril de 2020, Austral comenzó una práctica fraudulenta y totalmente contraria a lo establecido en el Contrato, facturando sin enviar previamente los estados de pago para su aprobación por parte de mi representada.

5. Inmediatamente emitida la factura anómala por parte de Austral, ésta las cedía a través del portal del Servicio de Impuestos Internos a una empresa de *factoring* (Arrayan Factoring), sin que mi representada tuviera conocimiento alguno de ello.

6. Una vez detectada la emisión sin respaldo de la factura, mi representada le solicitaba a Austral que las anulara mediante la emisión de la correspondiente nota de crédito, lo que hacía efectivamente, pero posterior a la cesión.

7. En síntesis, a través de este mecanismo, Austral emitía facturas por servicios no prestados, que cedía a un factoring a minutos de emitirlas, que mi representada no tenía ninguna posibilidad de rechazar, habida la gran cantidad de facturas que procesa diariamente. Al ser descubierto, el representante de Austral se disculpaba, y procedía a emitir una nota de crédito respecto de la factura anómala ya cedida.

8. Esta operatoria, tampoco permitía a mi representada poder reaccionar para poder rechazar la cesión de estas facturas, que como se ha explicado, son ideológicamente falsas.

9. Para cerrar el círculo, Austral emitía finalmente el estado de pago, lo sometía a aprobación de RUTA DE LOS RIOS, y luego facturaba. Por supuesto, mi representada efectuaba los pagos correspondientes.

10. Es decir, mediante este *modus operandi*, Austral recibió dos pagos. Uno por el

trabajo correctamente desempeñado y facturado, y otro por una factura mal emitida por exactamente el mismo monto y concepto que la anterior, la que cedía al factoring apenas emitía la misma, para inmediatamente emitir la nota de crédito correspondiente.

11. Así las cosas, percibió no solo el pago por la factura correctamente emitida, que mi representada cancelaba rápidamente, sino que además de parte de Arrayán Factoring. Luego, y para no ser descubierto, emitió la nota de crédito correspondiente que la anulaba, con el objeto de disuadir a mi representada de llevar a cabo mayores diligencias.

12. Como se puede apreciar, RUTA DE LOS RIOS fue afectada por esta operación fraudulenta. La factura publicada fue generada, cedida y anulada de acuerdo al procedimiento descrito.

13. Para el caso concreto, sin perjuicio de que el actuar de Austral ha afectado a otras autopistas del mismo grupo empresarial, se emitió la factura 551, de 30 de junio del año 2020, por $7.851.820.-, sin respaldo de estado de pago, para posteriormente ser anulada mediante la nota de crédito 61, que emitió al ser descubierta, alegando un error burocrático de su parte. Para este caso, la nota de crédito fue emitida el 9 de julio de 2020.

14. Sobre el particular, la línea de tiempo da plena fe del actuar fraudulento de Austral. La factura fue emitida el 30 de junio y cedida ese mismo día a Arrayan Factoring.

15. En paralelo, una vez cedida, se emitió la nota de crédito N° 61 por parte de Austral, anulando la factura 551, el día 9 de julio de 2020, con el obvio objeto de disuadir a mi representada de llevar a cabo ulteriores diligencias que pudiesen poner al emisor al descubierto de la operación que estaba llevando a cabo.

16. Es importante destacar en todo este entramado, que Austral jamás informó de la cesión de la factura, así como tampoco Arrayán solicitó información o siquiera requirió de pago a mi representada. En buenas cuentas, mi representada jamás tomó conocimiento de las cesiones descritas, y se quedó tranquila con la nota de crédito, la cual al haber sido emitida en breve plazo, estimó que el asunto estaba zanjado.

17. Es así como, con fecha 21 de diciembre de 2022, en un procedimiento de rutina por parte de nuestro equipo, se solicitó un Informe Empresarial 360 ("boletín comercial") donde se da cuenta que RUTA DE LOS RIOS se encontraba informada como morosa por la factura en comento.

18. Ante esta situación, mi representada, previo envío de todos los antecedentes a EQUIFAX, solicitó a ésta la eliminación de la publicación en sus registros. Con fecha 1 de febrero de 2022, la recurrida respondió a nuestra solicitud señalando:

"Sres.
RUTA DE LOS RIOS SOCIEDAD CONCESIONARIA S A
Presente.

Junto con saludar, nos dirigimos a usted
para informarle que la comunicación de las factura 551, se encuentran conforme a la normativa legal vigente, según los antecedentes tenidos a la vista, dado que la cesión de crédito se encuentra perfeccionada y la nota de crédito, fue emitida en fecha posterior a la cesión, cuando los créditos ya no pertenecían al emisor original, además la factura no fue rechazada dentro del plazo como lo indica Ley 19.983, por lo que se concluye que la factura electrónica se encuentra irrevocablemente aceptada.

Dado lo anterior, rogamos tomar contacto directamente con PROCESOS Y SERVICIOS ARRAYAN SPA, a través de RONNY GERLI FUENTEALBA, en sus oficinas ubicadas en AMERICO VESPUCIO NORTE 2700 OF 301 VITACURA, en su defecto, comunicarse al fono 26855900, a fin de regularizar la situación, materia de su

solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, las discrepancias entre las partes deben ser resueltas antes los Tribunales de Justicia, por lo que rogamos que nos comunique tan pronto haya algún cambio en la situación jurídica de dicho documento que sea de relevancia para poder actuar de conformidad con lo establecido por
la legislación.

Le saluda cordialmente".

19. Esta respuesta excede con creces las facultades que tiene la empresa recurrida, ya que actúa como un verdadero tribunal juzgando la pertinencia y aplicación de normas legales que son resorte exclusivo de nuestros tribunales de justicia.

20. A la fecha, no hemos sido notificados de ningún tipo de acción de cobro judicial por parte del *Factoring,* así como tampoco hemos sido requeridos de pago por la factura en cuestión. Lo anterior es relevante, pues la acción de cobro ejecutivo se encuentra prescrita.

21. Lo anterior no es baladí. La factura cuyo cobro pretende Arrayan Factoring y que fue publicada en los registros de EQUIFAX, no tiene mérito ejecutivo ya que se encuentra prescrita de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, en adelante la "Ley 19.983". Es decir, actualmente, si es que se decidiera iniciar juicio para el cobro de esa factura, se encontraría sometida a un procedimiento de lato conocimiento donde debe probarse desde la existencia de la obligación, hasta la pertinencia del pago de la misma.

22. La factura ni siquiera fue sometida a la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, requisito *sine qua non* para poder demandar ejecutivamente su cobro y gozar de la presunción de validez que le otorga el legislador y permitir su cobro a través de un procedimiento ejecutivo.

23. La respuesta de EQUIFAX al requerimiento de mi representada de ser eliminado del Boletín Comercial constituye un claro juzgamiento por una entidad sin competencias jurisdiccionales.

24. Esta publicación es claramente una presión indebida, para obligar a mi representada a negociar el pago de estos instrumentos prescritos y sin valor legal.

25. Esta maniobra perjudica gravemente los derechos y la imagen de mi representada, dado que, al ser una gran empresa, debe mantener sus registros comerciales impecables, lo que se hace imposible atendidas las circunstancias explicadas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

17. A continuación, nos referiremos a los fundamentos de derecho del recurso, en lo relativo a su admisibilidad y fundamentos de fondo.

1. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.-

18. El recurso de protección procede contra actos y omisiones ilegales o arbitrarias, emanadas de autoridades, personas o entidades que causen agravio al recurrente respecto de los derechos constitucionales señalados en el inciso primero del Artículo 20° de la Constitución Política de la República.

19. Lo anterior, por cierto, alcanza a una institución como Equifax que tiene el poder no menor de reportar y publicar comercialmente, las morosidades de sujetos de comercio, acción que como es bien sabida, rápidamente causa impacto en la imagen comercial del afectado.

20. También alcanza a la empresa prestadora de servicios, que fue quien cedió las facturas, se hizo de los dineros, y terminó con ARRAYÁN FACTORING S.A. quien, en definitiva, y con factura prescrita, encargó y pagó para reportar mal intencionadamente a mi representada.

21. Por otro lado, el inciso final del artículo 20, señala claramente que este recurso procede, sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad y tribunales correspondientes.

1.1. Presentación dentro de plazo legal.-

22. Esta acción constitucional de protección es admisible también, porque está siendo presentada dentro del plazo señalado en el número 1° del Auto Acordado de la Corte Suprema del 24 de junio de 1992, de treinta días (30) corridos desde que se ha tomado conocimiento del acto arbitrario o ilegal de la recurrida, cual es la negativa de bajar las publicaciones, por parte de EQUIFAX.

23. En efecto, este recurso se está presentando dentro de los 30 días corridos contados desde que EQUIFAX se negó a sacar a mi representada del Boletín Comercial. Esto ocurrió con fecha 1 de febrero de 2022.

2. DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES AFECTADAS.-

24. El Recurso de protección está regulado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, que establece:

> *"El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso cuarto, 4°,5°, 6°, 9°, inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16, en lo relativo a la libertad de trabajo y al*

derecho a su libre elección y libre contratación, y lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24° y 25°, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes."

25. Dicho lo anterior debemos señalar que la actuaciones de la recurrida constituye una clara perturbación, amenaza o privación del legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que el Artículo 19° de la Constitución Política, asegura al Recurrente. Específicamente las contenidas en los N° 3, N°4, N°21, del artículo 19.

26. De esta manera son al menos tres las garantías constitucionales que el actuar arbitrario e ilegal de EQUIFAX están amenazando, perturbando y derechamente privando a mi representado;

- Como se anticipó, mi representada, estima que dicha publicación es ilegal y arbitraria, el inciso quinto del numeral 3 del artículo 19, establece el derecho de toda persona, a NO "*ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho*."

- Artículo 19 N°4, referido a *"el Respecto y protección a la vida privada y pública, y a la honra de la persona y de su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley."*

- Artículo 19 N°3, referido *a "La igual protección de la Ley en el ejercicio de sus derechos".*

- Artículo 19 N°21, referido a *"el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen."*

27. A continuación, ahondaremos en cada uno de estos derechos lesionados;

2.1. Derecho a ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

28. Como hemos explicado en el presente recurso, respecto de la garantía constitucional contenida en el inciso quinto del numeral tercero ya referido, la empresa recurrida, EQUIFAX, claramente se ha arrogado facultades que son privativas de los tribunales de justicia, al responder la solicitud de mi representada de ser excluida del boletín comercial, pues ha "juzgado" la solicitud y señalado que no retirará la publicación, pues: "*para informarle que la comunicación de las factura 551, se encuentran conforme a la normativa legal vigente, según los antecedentes tenidos a la vista, dado que la cesión de crédito se encuentra perfeccionada y la nota de crédito, fue emitida en fecha posterior a la cesión, cuando los créditos ya no pertenecían al emisor original, además la factura no fue rechazada dentro del plazo como lo indica Ley 19.983, por lo que se concluye que la factura electrónica se encuentra irrevocablemente aceptada".*

29. En efecto, la recurrida ha emitido un pronunciamiento sobre la existencia de la deuda, y la exigibilidad de la misma y, en base a ello ha resuelto mantener en sus registros a mi representada como morosa.

30. Sin perjuicio de estimar la postura de la recurrida errada, pues la cesión del crédito no puede atentar contra el derecho del receptor a pronunciarse sobre la aceptación de ella, dentro de los plazos legales, pues sólo una vez aceptada la

factura o cumplido el plazo de 8 días la factura es cedible, conforme establece la ley 19.933 , lo relevante es que, quien deben determinar si mi representada adeuda o no las mencionadas facturas, son los tribunales de justicia y no la empresa recurrida, a través de cartas o publicaciones en su boletín comercial.

31. El proceder de la recurrida es arbitrario, en primer término, pues no existe norma alguna que le faculte para emitir pronunciamientos sobre la existencia de una deuda o no y sobre la forma en que se aplica o no la ley 19.983, y si una cesión de facturas cumple con las exigencias legales, pues esto, se trata de una facultad privativa de los tribunales de justicia. Esta conducta arbitraria, se manifiesta explícitamente en la respuesta dada por correo electrónico a mi representada con fecha **1 de febrero de 2022**, ya transcrita.

2.2. EL RESPETO Y PROTECCIÓN A LA VIDA PRIVADA Y PÚBLICA, Y A LA HONRA DE LA PERSONA Y DE SU FAMILIA Y ASIMISMO, LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. EL TRATAMIENTO Y PROTECCIÓN DE ESTOS DATOS SE EFECTUARÁ EN LA FORMA Y CONDICIONES QUE DETERMINE LA LEY. (19 N°4).

32. La honra no ha sido definida por la Constitución Política de la República (CPR) ni tampoco por la legislación, por lo que se ha señalado que es un concepto indeterminado y mutable.

33. Así, se ha entendido por la doctrina que la honra "*se manifestaría como la buena fama, crédito, prestigio o reputación del que una persona goza en el ambiente social, ante el prójimo o terceros*"[2] Por su parte, la jurisprudencia ha entendido a la honra como "*la buena opinión y fama adquiridas frente a terceros por la virtud y el mérito*"[3].

---

[2] Cea Egaña, José Luis. "Derecho constitucional chileno Tomo II. Derechos, deberes y garantías" Ed. UC

[3] Corte de Apelaciones de Talca, rol ingreso corte N° 44-2020

34. Entonces SS. Iltma. debemos entender que si bien el honor o la honra es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o el buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de aquéllas, de modo que este atributo, en su significado amplio, es predicable también de las personas jurídicas que, para el cumplimiento de sus fines específicos, dentro de la autonomía que la Carta dispensa a los grupos intermedios, necesitan de su buen nombre y prestigio, que no podrían quedar debidamente cautelados si se las marginara de la titularidad de dicha garantía.

35. En ese sentido, la Corte Suprema, 30 de enero de 2013, Rol 8940-2012:

> *"Se ha vulnerado la garantía establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, en cuanto la publicación de la morosidad de la recurrente afecta directamente el prestigio comercial de ésta, toda vez que ha* ***causado una lesión a la imagen comercial de la empresa****."*

36. Por lo tanto, cuando hablamos que ha sido vulnerado el **derecho a la honra** dela recurrente, nos referimos a una vulneración de su buen nombre y **prestigio comercial.**

37. Para cualquier empresa, en especial cuando se encuentran en proceso de licitación, es importante contar con una reputación que, de confianza, de seguridad y de buen comportamiento comercial para con sus clientes, y es este prestigio o reputación el que es objeto de protección constitucional.

38. En otro fallo de la Excma. Corte Suprema ha señalado que:

> *"No se divisa la existencia de un motivo razonable que en la actualidad justifique excluir a las personas jurídicas del amparo constitucional que el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República contempla también en lo que concierne al aspecto objetivo de la honra, específicamente en la variante relativa a la imagen comercial y/o, a su prestigio, razones por*

las que resulta procedente que el recurso de protección incoado sea acogido en todas sus partes."

39. En el mismo sentido, la Corte Suprema establece lo siguiente:

"Tercero: Que, en consecuencia, el actuar de la recurrida ha vulnerado la garantía establecida en el artículo 19N°21 de la Constitución Política de la Republica, en cuanto la publicación de ***la morosidad de la recurrente es agraviante directamente al prestigio comercial de ésta y con ello la posibilidad de desarrollar su actividad económica*** *sin perturbación alguna (..)*[4]

40. Por lo tanto, nos parece más que claro que el criterio de la Excelentísima Corte Suprema, es consistente con la doctrina moderna y mayoritaria al establecer que las personas jurídicas pueden ser objeto de vulneración de la protecciónde la honra, así como también, que esta vulneración implica un agravio directo a la imagen y prestigio comercial de la empresa.

2.2.1. Legitimación activa de personas jurídicas.-

41. Actualmente la jurisprudencia y doctrina nacional se inclinan a incluir a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales, incluyendo así el derecho a la honra.

42. Así, por ejemplo, podemos citar el siguiente fallo que reconoce la legitimación activa de las personas jurídicas al respecto:

"Que es así como en la actualidad la doctrina mayoritaria comparada se inclina por reconocer la titularidad de las personas jurídicas de derecho privado para defender el honor, con argumentos de variada índole. Se sostiene que: "ningún obstáculo de entidad parece existir a la hora deextender el derecho al honor entendido como reputación a las personas jurídicas de Derecho Privado, deviniendo el mismo como esencial en orden a la propia existencia o identidad

[4] Corte Suprema, Rol N°27.889-2017, 30 de octubre de 2017.-

de tales entes morales así como para el libre desarrollo de sus actuaciones, independientemente del fin perseguido por aquellas (fin de interés general o fin de interés particular)". V.M.T.. "Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal constitucional. Facultad de Derecho, Universidad de Castilla- La Mancha. Consultado el 23 de septiembre de 2015. Disponible en: http://www.indret.com."[5].

43. Doctrinariamente, se ha sostenido que la regla más clara de la legitimación activa de las personas jurídicas se encuentra en el capítulo III de la Constitución, el que establece los Derechos y Deberes Constitucionales. Así, elartículo 19° prescribe que la Constitución "*asegura* ***a todas las personas*** *" y a continuación enumera derechos constitucionales".*[6] Es decir, la Constitución no distingue entre personas naturales o jurídicas.

44. Como SS. Iltma. podrá apreciar, no existe fundamento razonable a estas alturas, para pretender que el derecho a la honra solo ampare a personas naturales. Esta sería una interpretación sesgada, discriminatoria, y contraria al capítulo III de la Constitución Política, que asegura los derechos y garantías a todas las personas, sin distinción.

45. Además, hay razones prácticas para sostener lo anterior. La mayoría de los actos de comercio se realizan hoy en día por medio de sociedades distintas de las personas naturales que las componen. Limitar entonces la protección constitucional solo a la honra de las personas naturales, dejaría en desamparo a las miles de personas jurídicas que se desempeñan comercialmente día a día y que también merecen respeto a sus datos e imagen.

2.2.2. EN SUBSIDIO: **fundamenta la vulneración del derecho de honra en la ley**

[5] Corte Suprema, 1 de Diciembre de 2015, Rol 12873-2015
[6] Garcia y Contreras (2014), pp. 869-870.

19.628 sobre protección de la vida privada.

46. Ahora bien, si SS. Iltma. sostiene que esta vulneración al derecho a la honra se debe fundamentar en una violación a la Ley 19.628 sobre protección de la vida privada, pasaremos a exponer brevemente la procedencia de esta ley para el caso en concreto, y también, la aplicación de esta normativa a las personas jurídicas.

47. La protección de datos personales esta tratada en la Ley 19.628 sobre protección de la vida privada. Así el artículo 4° de la Ley establece que:

> *"El tratamiento de los datos personales solo puede verse efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.*
> *La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público. La autorización debe constar por escrito.*
> *La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito.*
> *No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios.*

48. A su vez el artículo 17 de la Ley, aclara que *" Los responsables de los registros o bancos de datos personales **solo** podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario, o comercial, cuando*

estas consten ***en*** ***letras de cambio, y pagarés protestados***, ***cheques****protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de* ***mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos*** *de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorro y créditos, organismos públicos y* ***empresas del estado*** *sometidas ala legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales (..).*

49. Como se puede apreciar, el artículo 17 de la citada Ley, **NO permite la publicación de facturas**, máxime cuando hemos sido víctimas de un ardid por parte de AUSTRAL, quien además nos emitió la correspondiente nota de crédito, lo que -valga la redundancia- acredita que los servicios jamás fueron prestados.

50. Así, al hablar sobre la legitimación activa de las personas jurídicas para aplicar esta ley, la Corte de Apelaciones de Santiago con 7 de marzo de 2014 en el Rol 1951-2014 ha dicho:

> *"En consecuencia, los datos que recopila, almacena y difunde una entidad privada como la recurrida, al usarlos y cobrar por ellos, deben ser objeto de autorización y conocimiento de la persona que corresponde, de lo contrarioa juicio de esta Corte se produce un atropello a las garantías constitucionales (…) En síntesis, la afirmación de la recurrida de ser la ley solamente aplicable a la personas naturales, no concuerda con lo expresado por el legislador en su tramitación, donde no solamente decide "aglutinar ambos conceptos en uno solo", sino que a continuación agrega " cualquier otro ente a quien compete la decisión en orden a determinar la finalidad o la modalidad o tratamiento de los datos de carácter personal.Que así las cosas, debemos entonces concluir que necesariamente que si es aplicable esta normativa a las personas jurídicas y no solamente ampara a las personas naturales."*

51. También en extracto de voto del señor Ministro de la Corte Suprema, don Sergio Muñoz, se expresa claramente porqué la protección de la referida ley, también debe amparar a las personas jurídicas:

"*Lo expuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.628, norma que enfáticamente señala las circunstancias en que puede realizarse una publicación, disposición protectora de carácter general que debe inspirar la interpretación de la misma. En este contexto se debe señalar que no existe en el mencionado cuerpo normativo ninguna norma que permita concluirque ella sólo es aplicable a personas naturales, y que se excluya de la protección dispensada por aquella a las personas jurídicas.*[7]

52. El mismo artículo 9° de la Ley 19.628, menciona tanto a personas naturales y jurídicas como objeto de protección de datos personales, al señalar que:

"Los datos personales deben utilizarse solo para los fines para los cuales hubiesen sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectados de fuentes accesibles al público."

En todo caso, la información debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos.

Prohibiese la realización de todo tipo de predicciones o evaluaciones de riesgo comercial que no estén basadas únicamente en información objetiva ***relativa a las morosidades o protestos de las personas naturales*** ***o*** ***jurídicas*** *de las cuales se informa. La infracción a esta prohibición obligaráa la eliminación inmediata de dicha información por parte del responsablede la base de datos y dará lugar a la indemnización de perjuicios que corresponda."*

53. Ahora bien, la Jurisprudencia ha fallado en varias oportunidades sobre la ilegalidad de publicar la morosidad de Facturas. La Excelentísima Corte Suprema ha sido clara al respecto en varios fallos, a saber:

[7] Extracto de voto de Ministro Sergio Muñoz, Corte Suprema, Rol N°8902-2012, 16 enero de 2013.

"Quinto: Que en consecuencia, por no revestir ***la factura*** *materia del presente recurso ninguna de las calidades referidas en el incisoprimero del artículo 17 citado en el motivo anterior, para que procediera la comunicación y posterior inclusión de ésta en la base de datos de DICOM era necesario que en ella constara el asentimiento expreso del deudor."*[8]

54. Como SS. Iltma. sabrá, la ley N°19.628 jamás habilita al responsable del registro a publicar o comunicar información contenida en **facturas.** En resumen, la factura no es uno de los documentos mencionados en el citado artículo 17 de la Ley 19.628, por lo tanto, **NO PUEDE SER COMUNICADA O PUBLICADA** en cuanto su morosidad.

55. Para que el recurrido pudiera publicar la supuesta morosidad de mi representado del pago de las facturas, se requiere la autorización expresa y por escrito de mi representado, al tenor del artículo 4° de la citada Ley. Pues bien, **mi representado jamás ha prestado tal autorización.**

56. Si a lo anterior agregamos que las facturas son improcedentes la conclusión puede ser una sola; **hay una flagrante violación a la garantía constitucional de mi representada**.

57. Incluso, a mayor abundamiento, esta parte, sin saber de la cesión de las facturas, solicitó la nota de crédito respectiva, la cual fue realizada a satisfacción por la persona que emitió las facturas.

58. Así las cosas, no puede mi representada ver su prestigio comercial menoscabado en función del lucro que pretende percibir una persona con evidente ánimo de

[8] Corte Suprema, Rol 4942-2013, 26 de agosto de 2013.

defraudar, tanto al factoring ARRAYAN FACTORING S.A., como a mi representada.

2.3. EL DERECHO A DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE NO SEA CONTRARIA A LA MORAL, AL ORDENPÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL, RESPETANDO LAS NORMAS LEGALES QUE LA REGULEN. (19 N°21).

59. Las actuaciones ilegales o arbitrarias de EQUIFAX a solicitud de ARRAYAN FACTORING S.A., violentan la presente garantía constitucional, en cuanto la injusta publicación de morosidad de mi representada, afecta el prestigio comercial de ésta, lo que al menos perturba o amenaza su derecho constitucional a desarrollar una actividad económica.

60. La jurisprudencia es categórica al respecto. Podemos citar los siguientes fallos de la Corte Suprema:

> " *Segundo: Que, en consecuencia, y* ***tratándose en la especie de lapublicación de una factura*** *que no reviste ninguna de las calidades referidas en el inciso 1° del artículo 17 citado en el motivo anterior, y tal como se ha sostenido en fallos anteriores de esta Corte como el Rol n°11.627-2014, para que procediera la comunicación y posterior inclusiónde ésta en la base de datos de "DICOM" era necesario que en ella constara el consentimiento expreso del deudor, autorización que no existió en la especie, es más se probó que la recurrente solicitó en forma expresa queno se inclusión en dicha base de datos y, por consiguiente, su publicación es ilegal al contravenir lo dispuesto en el citado precepto.*
>
> *Tercero: Que, en consecuencia, el actuar de la recurrida ha vulnerado la garantía establecida en el artículo 19N°21 de la Constitución Política de la Republica, en cuanto la publicación de* ***la morosidad de la recurrente es***

agraviante directamente al prestigio comercial de ésta *y con ello la posibilidad de desarrollar su actividad económica sin perturbación alguna (..)*[9]

61. Otro fallo de la Corte Suprema del año 2018, dispone que:

> *"Quinto: Que, en consecuencia, el actuar de la recurrida ha vulnerado la garantía establecida en el artículo 19N°21 de la Constitución Política de la Republica, en cuanto la publicación de* ***la morosidad de la recurrente es agraviante directamente al prestigio comercial de ésta y con ello la posibilidad de desarrollar su actividad económica*** *sin perturbación alguna, cuestión que habilita a acoger la acción incoada y disponer lamedida de cautela que se indica en lo resolutivo de esta sentencia." (..)*[10]

62. La ilegal y arbitraria publicación de mi representada en el boletín comercial, **daña su imagen comercial**. En efecto, esta acción ilegal puede afectar a la recurrida a nivel de obtención de financiamiento bancario, también su posibilidad de participar en licitaciones o compras públicas, lo que es particularmente perjudicial en su caso, pues es una concesionaria de autopistas. No es ningún misterio que aparecer como deudor moroso en Dicom, afecta la reputación de la empresa y puede perjudicar la obtención de nuevos negocios.

2.4. LA IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS. (19N°3).

63. Esta garantía se refiere al debido proceso. Al derecho de toda persona a una debida defensa jurídica ante un juez letrado, según lo dispone la ley, y a no ser juzgado por comisiones especiales, sino por un tribunal de la República.

64. La recurrida ha vulnerado dicha garantía, toda vez que hace figurar públicamente a mi representado como deudor moroso de facturas falsas y/oimprocedentes, sin

[9] Corte Suprema, Rol N°27.889-2017, 30 de octubre de 2017.-
[10] Corte Suprema, Rol N°961-2018, 22 de marzo de 2018.-

que previamente se ha haya requerido la intervención de un tribunal de la República, para que resuelva sobre la existencia y validez de las supuestas facturas adeudadas.

65. En otras palabras, mi representada ha sido públicamente declarada morosa por la recurrida, sin tener ella la facultad legal y constitucional para pre- juzgar asuntos que deben ventilarse ante los tribunales de justicia.

66. En efecto, el plazo para cobro ejecutivo de la factura ya se encuentra prescrito, y a la fecha no hemos sido notificados de ninguna acción de cobro y, la que en cualquier caso y de todos modos, como hemos venido sosteniendo a lo largo de esta presentación, es ideológicamente falsa, por servicios no prestados, prescrita, y que además goza de la correspondiente nota de crédito, que acredita que no existe prestación alguna que se adeude. Al no tener mérito ejecutivo la factura, necesariamente se debiera discutir el fondo del asunto en tribunales, por lo que no es un hecho indubitado que mi representada adeude monto alguno a Arrayán o alguna otra empresa, por esa factura.

4. COMPORTAMIENTO COMERCIAL EJEMPLAR.-

71. La recurrente, tiene un comportamiento comercial impecable. Según se acreditará, el único supuesto documento impago que tendría mi representada, es la injusta y arbitrariamente y ya mencionada factura.

72. Lo anterior se comprueba en las múltiples licitaciones en las que ha participado mi representada, adjudicándose muchas de estas, debido a su ejemplar comportamiento y excelente servicio.

73. Por cierto, mi representada no paga facturas fraudulentas y menos cuando es presionado a hacerlo de esta arbitraria manera.

5. ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD DEL RECURRIDO. -

74. Con todo lo expuesto queda demostrado que la recurrida ha actuado en forma ilegal y arbitraria.

75. El actuar de la recurrida es ilegal y arbitrario, por cuanto publicaron lamorosidad de la factura que se emitió con un evidente ánimo de fraude, que tuvo su nota de crédito bajo la excusa de un error de burocracia interna de la empresa, y que mi representada reclama como falsa.

76. EQUIFAX, también actúa en forma arbitraria al respecto, por cuanto no solamente publica la supuesta morosidad a solicitud de ARRAYÁN sino que lo hace a cambio de un precio que este último le paga. Por lo tanto, su acción de publicar es arbitraria porque se desentiende de los defectos alegados (rechazo, nulidad, fraude, etc.), para lucrar con la publicación de una supuesta morosidad de mi representada, dañando de paso la imagen comercial de la recurrente.

77. El accionar de la recurrida es arbitrario porque hay una desproporción entre la acción realizada y los hechos o motivos que la justifican.

78. En este sentido, manchar o intentar perjudicar la imagen Comercial de una empresa, que cuenta con una intachable conducta en el pago de sus obligaciones, para presionarla a pagar una factura doblemente cuestionada, es desproporcionado, no es razonable, por ende, **es abiertamente arbitrario**.

79. La recurrente, cuenta con un historial impecable en el cumplimento de sus obligaciones comerciales.

80. Además SS. Iltma. según ya se señaló precedentemente, la Ley 19.628, (artículo 4°) sobre protección de la vida privada, establece expresamente que el tratamiento de los datos personales solo puede efectuarse cuando esta ley otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.

81. La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público. La autorización debe constar por escrito y nada de lo anterior ha ocurrido en la especie.

82. Es ilegal además la actuación de EQUIFAX por cuanto el artículo 17° de la misma Ley, no incluye a las facturas como documentos que puedan publicarse. Como ya se citó en este escrito, la Excelentísima Corte Suprema tiene fallos uniformes a ese respecto.

POR TANTO, conforme a lo expuesto, normas constitucionales y legales citadas;

A SS. ILTMA. RESPETUOSAMENTE PIDO: que tenga por interpuesto este recurso de protección en contra de Servicios Equifax Chile Limitada, Rut N° 85.896.100-9, representada por don Carlos Ellis Jhonson Lathrop, cuya profesión ignoro, ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N°2800, por el acto ilegal y arbitrario que violenta las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 N°3, 4 y 21 de la Constitución Política de la Republica, lo admita a tramitación, lo acoja, y en definitiva declarar:

I. Que se acoge el presente recurso de protección, por haber actuado la recurrida en forma ilegal o arbitraria, perturbando, amenazando o privando una o más de las garantías constitucionales invocadas en el

presente recurso.

II. Que se ordena a Equifax eliminar a la recurrente de sus registros o base de datos respecto a la morosidad de la factura 551 de 30 de junio de 2020.

III. Que se ordena a Equifax abstenerse de continuar publicando en sus registros o bases de datos a la recurrente como morosa, respecto de la factura ya individualizada.

IV. Que se condena en costas a la Recurrida.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S Iltma. tener por acompañado con citación o bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, los siguientes documentos.

1. Factura 551 emitida por SERVICIOS AUSTRAL LIMITADA, de fecha 30 de junio de 2020.
2. Nota de crédito 61 emitida por SERVICIOS AUSTRAL LIMITADA, de fecha 9 de julio de 2020, cuya referencia lee "*factura electrónica Nº 551 DEL 2020-06-30. Anula documento referencia - ANULA DOCUMENTO DE LA REFERENCIA".*
3. Copia de reducción a escritura pública de sesión extraordinaria de directorio numero 40, de fecha 7 de diciembre de 2021, otorgada en la notaría de don Iván Torrealba Acevedo.
4. Correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2022, donde la recurrida se niega a eliminar a la recurrente del Boletín Comercial.

Solicito a SS. Iltma. tenerlos por acompañado bajo los apercibimientos legales respectivos.

SEGUNDO OTROSÍ: Como el acto ilegal y arbitrario está actualmente produciendo plenos efectos, solicito a S.S. Iltma. que decrete orden de no innovar en el sentido

de que mientras se tramite este recurso, Equifax deberá eliminar o suspender a la recurrente de sus registros o base de datos respecto a la morosidad de la factura 551, emitida por Servicios Austral Limitada y cedida finalmente a Arrayan Factoring S.A.

Solicito a SS. Iltma. conceder la orden de no innovar en los términos solicitados.

TERCER OTROSÍ: FRANCISCO JAVIER VARGAS TONKIN, abogado, cédula de identidad 9.256.755-9, del mismo domicilio de la recurrente, en mi calidad de representante de RUTA DE LOS RIOS SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., según consta de la escritura pública de fecha 10 de diciembre de 2021, en la notaría de don Iván Torrealba Acevedo, solicito a SS Iltma., tener presente que, vengo en otorgar patrocinio y poder al abogado don IVÁN MARCELO CASAS GOMEZ, cédula de identidad número 13.909.765-3, de mi mismo domicilio.

Solicito a SS. Iltma. tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Iltma, tener presente que para todos los efectos del presente recurso, fijamos domicilio de esta parte, en Cerro El Plomo 5630, piso 10, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago; y señala como casilla de correo electrónico icasas@casasabogados.cl y celular + 56 9 9299 8790.

Solicito a SS. Iltma. tenerlo presente.